

RIEGO DE IMPRIMACION: Aplicación de un ligante hidrocarbonado sobre una capa granular, previamente a la colocación sobre ésta de una capa o tratamiento bituminoso.

SECCION EN DESMOLTE: La que corresponde a una explanada situada bajo el terreno natural.

SECCION EN TERRAPLEN O PEDRAPLEN: La que corresponde a una explanada situada sobre el terreno natural.

SECCION A MEDIA LADERA: Aquella en que la explanada corta al terreno natural.

SOLUCIONADO: Mezcla íntima realizada en central, convenientemente compactada, de materiales granulares, cemento, agua y eventualmente adiciones cuya consistencia permite el empleo de medios externos para su compactación.

TERRENO NATURAL: El existente bajo la capa vegetal.

TRATAMIENTO SUPERFICIAL CON LECHADA BITUMINOSA: Aplicación sobre una superficie de una o varias capas de un mortero bituminoso fabricado en frío con áridos, emulsión bituminosa, agua y eventualmente polvo mineral de aportación y adiciones, cuya consistencia a temperatura ambiente es adecuada para su puesta en obra.

TRATAMIENTO SUPERFICIAL MEDIANTE RIEGOS CON GRAVILLA: Aplicación de una o varias capas de un ligante hidrocarbonado sobre una superficie, complementadas por una o varias extensiones de árido.

VEHICULO PESADO: Se incluyen en esta denominación los camiones de carga útil superior a 3 t, de más de 4 ruedas y sin remolque; los camiones con uno o varios remolques; los vehículos articulados y los vehículos especiales; y los vehículos dedicados al transporte de personas con más de 9 plazas.

SABONERA ARTIFICIAL: Material granular formado por áridos machacados, total o parcialmente, cuya granulometría es de tipo continuo.

SABONERA NATURAL: Material formado por áridos no triturados, suelos granulares, o una mezcla de ambos, cuya granulometría es de tipo continuo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15170 *RESOLUCION de 27 de junio de 1989, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se regula la pesquería del boquerón en el golfo de León durante 1989.*

Durante los últimos años la pesquería tradicional del boquerón en aguas exteriores frente a la zona norte de la provincia de Gerona y en el golfo de León, ha tenido una importancia creciente tanto por el número de barcos que acuden a la misma como por las cantidades de pescado descargadas en los momentos de máxima concentración de la citada especie.

La competencia exclusiva sobre pesca marítima atribuida a la Administración del Estado está dirigida a la preservación de los recursos pesqueros, y en ello se incardina la situación actual de la pesquería que requiere una inmediata ordenación y consiguiente regulación en base a tres razones distintas: En primer lugar el número de barcos que afluyen a la pesquería incide forzosamente en el estado del recurso con peligro de sobrepesca actual o en el futuro. Por otro lado, los puertos en esta zona, sobre todo los de Rosas y Puerto de la Selva, no reúnen la infraestructura portuaria suficiente para admitir una masiva afluencia de buques, que en algunos momentos del verano se acumulan en los mismos, debido a la gran abundancia de boquerón. Finalmente, al concentrarse la oferta de modo preferente en una zona costera determinada y carente de una óptima infraestructura para la comercialización, pueden quedar distorsionados los precios en primera venta del boquerón.

Por todo lo expuesto, oídas las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Murcia y Andalucía, y en virtud de lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 2.º y 3.º b), del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, resuelvo:

Derecho a la pesquería

Primero.—La regulación de la pesquería del boquerón en el golfo de León durante 1989 se efectuará según lo dispuesto en esta Resolución y con arreglo a las normas del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula pesca de cerco en el caladero nacional y demás disposiciones de desarrollo.

Segundo.—Durante 1989 tendrán derecho a la pesquería del boquerón en el golfo de León todos los buques pesqueros que figuran en la relación llamada lista base que se contiene en el anexo de la presente Resolución.

Tercero.—Tendrá derecho a su inclusión en la lista base todo buque pesquero del Mediterráneo, censado en la modalidad de cerco, arte claro o en la modalidad de arrastre con polivalencia reconocida para ejercer la actividad de cerco, y en este caso obtenido el cambio de modalidad temporal, y que haya faenado en esta pesquería entre el 1 de enero de 1983 y el 1 de enero de 1989, al menos en una campaña.

Cuarto.—Los armadores cuyos barcos no se encuentren incluidos en la relación del anexo y que puedan demostrar fehacientemente este derecho, podrán solicitar la inclusión de sus buques a la Secretaría General de Pesca Marítima antes del próximo 15 de julio.

Quinto.—Los buques pesqueros con base en los puertos de Rosas y Puerto de la Selva que reúnan los requisitos del apartado 3.º tendrán reconocido el derecho a la pesquería del boquerón en el golfo de León sin necesidad de figurar en la lista base.

Utilización de los puertos para la pesquería

Sexto.—Durante los meses de julio a octubre de 1989, ambos inclusive, podrán utilizar como base provisional los puertos de Rosas y Puerto de la Selva, hasta un total de 80 barcos de los incluidos en la lista base para tomar parte en la campaña del boquerón en el golfo de León.

Dichos barcos formarán la lista de presencia simultánea para cada mes y en ella no será necesaria la inclusión de los buques con puerto base en la provincia de Gerona.

Séptimo.—Los barcos autorizados a acudir de forma simultánea a la citada pesquería quedan distribuidos en las siguientes proporciones, por Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma de Cataluña. Presencia proporcional: 52,5 por 100.

Comunidad Autónoma de Murcia. Presencia proporcional: 17,5 por 100.

Comunidad Autónoma de Andalucía. Presencia proporcional: 16,25 por 100.

Comunidad Autónoma de Valencia. Presencia proporcional: 13,75 por 100.

Al quedar establecido el límite máximo de buques admisibles durante la campaña de 1989 en 80 unidades, la presencia simultánea será de 42 barcos de Cataluña, excepto los de base en la provincia de Gerona; 14 de Murcia; 13 de Andalucía, y 11 de Valencia, en cada mes. Este número de barcos conformará la lista parcial por Comunidad.

Octavo.-La lista de presencia simultánea de los buques que vayan a fagnar, se confeccionará para cada mes por la Secretaría General de Pesca Marítima a partir de las listas parciales facilitadas por las Comunidades Autónomas, previa consulta a las Cofradías de Pescadores afectadas u organizaciones de productores, en su caso.

Las listas parciales se realizarán en base a criterios de antigüedad en el caladero, disponibilidad para acudir al mismo durante el mes asignado o cualquier otro criterio de idoneidad.

Noveno.-Las listas parciales se confeccionarán, además, indicando puerto de destino preferente en una proporción aproximada de 5 a 3, que corresponden a la distribución de presencia simultánea que será de 50 barcos con puerto base provisional en Rosas y 30 en el Puerto de la Selva.

En el caso de que una o más Comunidades Autónomas no facilitaran dichas listas antes de los dos últimos días hábiles del inicio del mes que corresponda, la Secretaría General de Pesca Marítima elaborará las listas parciales necesarias para tal fin siguiendo los criterios recogidos en esta norma.

Décimo.-Las Cofradías de Pescadores de la provincia de Gerona, con excepción de las de Rosas y Puerto de la Selva, podrán suscribir acuerdos sectoriales con otras Cofradías u Organizaciones Pesqueras del Mediterráneo, al objeto de que los buques incluidos en la lista base, y no en la de presencia simultánea, puedan vender sus capturas, aprovisionarse y pernoctar en puertos de dicha provincia, excepto en los de Rosas y Puerto de la Selva. Estos buques servirán en todo momento los usos y costumbres de cada puerto.

En todo caso, estos acuerdos sectoriales, al implicar un cambio provisional de base, habrán de ser autorizados por la Secretaría General de Pesca Marítima.

Undécimo.-El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

DISPOSICION FINAL

Esta Resolución entrará en vigor el día 1 de julio de 1989.

Madrid, 27 de junio de 1989.-El Secretario general, José Loira Rúa.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Pesquera.

ANEXO LISTA BASE DE BUQUES

Pesquería boquerón Golfo de León

Nombre del buque	Matrícula	T.R.B.	Puerto base
COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA			
ABANDERADO	TA-2-1201	30,10	PALAMOS
ACUARIO	AM-1-0905	52	"
AGNETA	TA-3-2408	28,50	"
ALITAN	BA-4-1403	22,90	SAN FELIX DE GUIXOLS
ALP	BA-2-3765	29,17	BARCELONA
ANTONIA	BA-3-1945	11,39	"
ANTONIO Y CARMEN	BA-2-3897	35,37	"
ANDRES Y MARIA	MEL-1-497	19,50	SAN FELIU DE GUIXOLS
ASTASIO	TA-2-1210	22,50	AMETLLA DE MAR
BUTELLA	BA-23734	19,53	VILANOVA Y LA GELTRU
CARI Y ZAIDA	BA-220-59	19,29	BARCELONA
CAROLINA	BA-2-3871	27,20	"
CASERO	TA-3-2557	28,50	ELANES
CHAFU	BA-1-1235	25,36	VILANOVA Y LA GELTRU
CIUDAD DE AGUILAS	CT-2-1093	36,00	BARCELONA
CUATRO HIJOS	BA-2-3896	31,29	BARCELONA
DEYRONA	BA-238-77	17,80	"
DOS CUÑADOS	BA-2-3873	18,70	"
EGUANZITZA	VI-5-8986	34,20	SADALONA
EL DELFIN	BA-2-3910	26,40	SAN FELIU DE GUIXOLS
EL MORO	BA-2-3899	35,70	PALAMOS
EL PARALERO	BA-1-1230	14,53	VILANOVA Y LA GELTRU
EL TOLLINA	BA-2-3927	52,12	ARENYS DE MAR
ESTRELLA POLAR	BA-2-3747	24,30	PALAMOS
ELVIRA	TE-2-810	11,00	"
FALCONERA	BA-6187	31,27	ARENYS DE MAR
FERM IV	BA-298757	10,70	BARCELONA
FOLX	BA-3721	28,11	"
FRANCISCO Y MARI II	AM-31148	36,64	VILANOVA Y LA GELTRU
FURIA I	TA-32606	37,00	ARENYS DE MAR
GENERAL ARANDA	CB-31939	60,65	BARCELONA
HERMANOS CABRERA	BA-23840	17,98	"
HERMANOS GALLARDO	BA-11207	24,86	VILANOVA Y LA GELTRU
HERMANOS JEREZ	BA-23527	12,12	BARCELONA
HERMANOS LIGERO	BA-23759	22,40	SAN FELIU DE GUIXOLS
JOAN Y PERE	BA-11206	35,50	VILANOVA Y LA GELTRU
JOSE Y DOLORES	BA-23928	25,26	BARCELONA
JOVEN MANUEL	BA-23763	19,52	"
JOVEN MARIANA	BA-41448	12,50	SAN FELIU DE GUIXOLS
JUANA UREÑA	VI-59097	35,80	"
JUANITO Y JOSE	CU-11601	16,40	BARCELONA
LABIO	BA-23863	18,07	"
LANCE NUEVO	BA-23955	13,88	"
LA PESCADORA	BA-23905	28,45	"
LA VITERA	AT-32053	93,80	PALAMOS

Nombre del buque	Matricula	T.R.B.	Puerto base
LOS DOS AMIGOS	BA-23971	23,74	BARCELONA
LOS PACHECOS	BA-23861	17,63	"
LOS VERA	BA-23883	25,00	"
MARIA ELENA	BA-23870	18,70	"
MARIA ISABEL FA	TA-32570	28,53	ARENYS DE MAR
MARTINET	BA-41441	35,90	SAN FELIU DE GUIXOLS
MARY SILVIA II	BA-62211	20,70	PALAMOS
MARIA ROSA I	BA-23825	16,90	BARCELONA
MI ANA MARIA	CP-21084	23,50	ARENYS DE MAR
MILAGROSA	BA-23876	25,44	BARCELONA
MORAGO III	TA-3484	28,57	BARCELONA
MOYA	TA-32667	28,00	VILANOVA Y LA GELTRU
NICOLA	AM-1937	48,00	"
NUEVA ESMERALDA	BA-23768	19,86	"
NUEVA REGANICA	AM-42898	26,60	ARENYS DE MAR
NUEVO BONITO	BA-23898	35,73	BARCELONA
OLGA MELGAR	BA-23925	28,53	"
PACHINANDO	BA-32407	28,71	VILANOVA Y LA GELTRU
PANCHO	BA-23865	19,32	BARCELONA
PIX BLAU	BA-11209	39,71	VILANOVA Y LA GELTRU
PEPITA LOPEZ	BA-23756	17,39	BARCELONA
PEPITA II	BA-23813	21,36	"
PILAR Y MARIA	BA-23964	43,83	"
RAMSEM	GI-41675	23,50	ARENYS DE MAR
SALVADOR ASENSIO	MLL-11738	29,70	BARCELONA
SAN MIGUEL	AM-1867	19,55	"
ESTELA MARIS IV	BA-62232	40,30	SAN FELIU DE GUIXOLS
TRINA	AM-1859	42,20	BARCELONA
UNION FAMILIAR	BA-32578	21,40	ARENYS DE MAR
VERANO AZUL	BA-32609	37,60	"
VICENTA Y ROSA	CP-2956	20,73	BARCELONA
VIENTO DEL NORTE	BA-62201	36,26	"
VIRGEN DEL MAR	BA-32563	19,40	ARENYS DE MAR
COSTA BRAVA II	BA-62200	17,30	PALAMOS
OSA MAYOR	BA-32548	24,00	SAN FELIU DE GUIXOLS

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VALENCIANO

ALGORNAGA	CP-2-1151	48,60	CASTELLON
ANA RUIZ	CP-2-1006	45,53	"
ANJUPEVI	CP-2-1077	72,68	"
ATENEA	AM-1-0896	45,65	"
AVI PIGAT	BA-5-1425	22,40	VINAROZ
CALA DE SAGUSTAN	VA-3-2251	56,70	VALENCIA
CARRANZA	BA-2-3848	65,70	CASTELLON
CASIMIRONA	CP-2-1203	47,30	"
CIUDAD DE VINAROZ	CA-3-1918	64,73	"
CHORROLL III	AT-6-1008	21,00	JAVEA
EL COLAS	AM-1-0913	49,26	CASTELLON
EL NAVEGANTE	AM-2-2081	31,20	JAVEA
EMILIO SANTACATALINA	CP-2-1069	49,76	CASTELLON
ESTRELLA DE LA MAÑANA	CP-2-1210	51,39	CASTELLON
FRANCISCO Y VICENTA	CP-2-1196	56,61	"
GLORIOSO SAN LUIS	CP-2-1178	80,36	"
GRAN ANGEL DE LA GUARDIA	CP-2-1114	69,69	CASTELLON
GRAN LIVE	CP-2-1142	77,89	"

Nombre del buque	Matricula	T.R.B.	Puerto base
GRAN PASTORA DIVINA	CP-2-1115	59,30	CASTELLON
ISLA DE ALCATRAZ	CP-2-1223	49,60	"
ISLA DE SAN NICOLAS	CP-2-1200	73,66	"
JOAQUIN Y PEPE	CT-4-0874	37,40	ALICANTE
JOSE GUZMAN	CP-2-1094	46,85	CASTELLON
JOVEN AGAPITO	AT-3-1488	25,00	TORREVIEJA
JUAN CARLOS	AM-2-1908	66,30	VALENCIA
MAGDALENA RAFELS	CP-2-1145	95,35	CASTELLON
MANUEL ALBIOL	CP-2-1086	46,77	PEÑISCOLA
MARI DOLORES	VA-3-1917	37,72	CASTELLON
MARNAY	CP-2-1154	51,02	"
MONTE DEL CARMEN	BI-2-2190	63,63	"
NATIVIDAD MONTOYA	AM-2-2066	49,60	"
NUEVO SOLABARRIETA	CP-2-1211	66,10	"
PALOMA DIVINA	CP-2-1205	69,79	"
PARAISO DEL MAR	CP-2-1111	61,84	"
PEZJUAREZ III	AT-3-1343	36,50	TORREVIEJA
SAN NICOLAS	CP-2-1172	55,91	CASTELLON
SAN PEDRO ATXARE	CP-2-1213	76,72	"
SANTACREU	AT-4-1504	46,60	JAVEA
SANT PERE	CP-2-0880	63,89	CASTELLON
VAPONICO A. HIQALGO	AT-1-0570	27,70	TORREVIEJA
VICENTA	CP-2-1090	49,35	CASTELLON
VILLA DE LEKEITIO	CP-2-1195	50,70	"

COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

ALONSO Y ROSA	CT-3-0600	59,40	MAZARRON
ANDRES Y ANA	CT-2-1058	45,00	AGUILAS
ARRONIZ	AM-2-1916	49,00	MAZARRON
BLAS Y MARIA	CT-3-0609	64,00	"
CAMPO LIBRE	BI-2-2055	33,90	AGUILAS
CATALINA IBAÑEZ	AT-3-1442	28,30	MAZARRON
CRISTO DE LAS PROFUNDIDADES	CT-4-0976	46,30	MAZARRON
DAMIAN BLASCO	CP-2-0937	30,00	AGUILAS
EL SABLE	CT-2-1055	42,10	"
EL SAPE	AM-2-1965	50,70	MAZARRON
HERMANOS MAYOR	CT-2-1033	57,00	AGUILAS
HERMANOS PAREDES	CT-3-0588	47,20	MAZARRON

Nombre del buque	Matricula	T.R.B.	Puerto base
HERMANOS PICONES	CT-3-0593	42,60	MAZARRON
HERMANOS SERRANO	CT-2-1081	49,20	AGUILAS
MANUEL Y ANA	CT-3-0603	40,60	MAZARRON
MIGUELETE	AM-1-0866	34,60	"
NICOLAS	AT-1-0561	34,00	SAN PEDRO DEL PINATAR
NUEVA FRANCISCA MOLINA	CT-2-1063	40,40	AGUILAS
PEDRO ACOSTA	CT-3-0598	50,60	MAZARRON
PEDRO PAREDES	CT-3-0606	52,40	"
PEDRO Y FRANCISCA ACOSTA	AM-1-0903	37,40	"
PUNTA ANTINA	AM-1-0886	41,20	"
RABAL	CT-2-1078	68,00	AGUILAS

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

ABDERA	MLL-1-870	49,92	ALMERIA
ALONSO DIAZ	AM-2-1854	57,00	CARBONERAS
ANA MARI II	AM-2-2149	22,00	ALMERIA
ARMSTRONS	AM-1-0870	45,50	CARBONERAS
ATILA	AM-1-0925	25,17	ADRA
CATI FRANCO	AM-2-2036	52,16	ALMERIA
COSTA DE CARBONERAS	AM-2-1955	42,90	CARBONERAS
DORI	AM-2-1949	22,60	MALAGA
EL FORTUN	CT-2-0881	57,00	ADRA
EL MORCILLA	AM-1-0912	49,26	"
EL PAQUITO	AM-3-1081	56,00	"
EL RESBALON	AM-1-0919	62,20	"
EL SABOR DEL MAR	AM-1-0898	53,00	"
EL TIO PEDRO	AM-1-0902	35,00	"
EL VELETA	AM-3-1079	42,27	"
FARO LAS LLANAS	AM-1-0908	53,70	"
FLORENTINA	AM-2-2069	44,48	"
HERMANOS GONZALEZ MARTINEZ	AM-1-0907	49,21	"
HERMANOS MORENO	MA-4-2869	19,90	MALAGA
HERMANOS NADAL	AM-1-0839	38,48	ADRA
HERMANOS PASTOR	AM-2-1977	42,27	ALMERIA
JUAN Y JACOBA	AM-1-0850	45,80	ADRA
LOS GEMELOS	MA-5-0830	26,00	VELEZ-MALAGA
MARIA DE LOS ANGELES II	AM-2-2004	47,40	ALMERIA
NUEVO MULHACEN	AM-2-2116	66,70	ADRA

Nombre del buque	Matrícula	T.R.B.	Puerto base
PEDRO ALONSO	AM-2-1849	55,90	CARBONERAS
PORTOSOL	MA-4-3011	41,17	MALAGA
RAFAEL Y MARUJA	MA-5-0839	18,80	VELEZ-MALAGA
SEGUNDO MESA ROLDAN	AM-2-2065	30,30	CARBONERAS
VIRGEN DE LA MERCED	AM-2-2108	27,40	"
VIRGEN DE LIDON	AM-2-1877	55,86	ALMERIA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

15171 *ORDEN de 28 de junio de 1989, por la que se modifican las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre.*

El Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatorio la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados, establece en su disposición final primera, que se faculta a los Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo para modificar conjuntamente las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo del mismo.

En su virtud, habiéndose producido modificaciones en la normativa UNE y considerando necesaria su incorporación en dicho Real Decreto,

a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo, dispongo:

Primero.-Se modifican las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, en los siguientes términos:

1. Especificaciones técnicas.

Añadir la referencia a norma siguiente:

UNE 80-301-88 I M. Cementos. Definiciones, clasificación y especificaciones.

2. Toma de muestras y métodos de ensayo.

Añadir la referencia a norma siguiente:

UNE 80-403-88 Cementos. Control de la producción. Criterios de conformidad.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

Madrid, 28 de junio de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

15172 *LEY 12/1988, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 9/1988, de 11 de noviembre, de Creación, Organización y Control Parlamentario de Radio Televisión Murciana.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 12/1988, de 29 de diciembre, de Modificación de la Ley 9/1988, de 11 de noviembre, de Creación, Organización y Control Parlamentario de Radio Televisión Murciana.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La experiencia obtenida durante el escaso tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley 9/1988, de 11 de noviembre, de Creación, Organización y Control Parlamentario de Radio Televisión Murciana, ha puesto de relieve la conveniencia de que se modifique, para ampliarlo, el número de los componentes del Consejo de Administración de la citada Empresa regional, y ello con el fin de propiciar que, a través del sistema de elección arbitrado por el artículo 5.º, la composición de dicho organismo adquiera una más amplia representatividad.

Tal es el objeto de la presente Ley integrada por un artículo, una disposición transitoria y una disposición final.

Artículo único.-El número 1 del artículo 5.º de la Ley 9/1988, de 11 de noviembre, quedará redactado así:

«Artículo 5.º 1. El Consejo de Administración constará de quince miembros elegidos para cada legislatura por la Asamblea Regional en proporción a la representación en la Cámara de los Grupos Parlamentarios.

Su constitución tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de cada legislatura.

A estos efectos, cada Grupo Parlamentario propondrá sus candidatos dentro del plazo máximo de diez días, a contar desde que fuesen requeridos para ello por la Mesa de la Asamblea Regional. Si algún Grupo no formalizara la propuesta, se entenderá que renuncia a ello, y los candidatos que tuvieran derecho a proponer, lo serán por los demás Grupos Parlamentarios en la proporción señalada en el párrafo anterior, a cuyo efecto se les requerirá por la Mesa de la Asamblea que presenten los nuevos candidatos en un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas.

Cada Grupo Parlamentario propondrá sus candidatos, que serán ratificados conjuntamente por el Pleno de la Asamblea.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la elección de los miembros del Consejo de Administración de la Empresa regional de Radio Televisión Murciana, que haya de efectuarse con motivo de la ampliación del número de sus miembros, los Grupos Parlamentarios propondrán sus candidatos dentro de los dos días siguientes al del requerimiento a que se refiere el artículo 5.º, número 1.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 29 de diciembre de 1988.

CARLOS COLLADO MENA
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 299, de 30 de diciembre de 1988)